



Roj: **SAP M 3317/2017 - ECLI:ES:APM:2017:3317**

Id Cendoj: **28079370132017100118**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **03/03/2017**

Nº de Recurso: **849/2016**

Nº de Resolución: **108/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ROYO JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm 5, 28-03-2016,
SAP M 3317/2017**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Ferraz, 41 , Planta 3 - 28008

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0098531

Recurso de Apelación 849/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 928/2014

APELANTE:: D./Dña. Alvaro y D./Dña. Debora

PROCURADOR D./Dña. SILVIA VAZQUEZ SENIN

D./Dña. Esperanza y D./Dña. Flor

PROCURADOR D./Dña. SILVIA VAZQUEZ SENIN

APELADO:: D./Dña. Benjamín y D./Dña. Josefa

PROCURADOR D./Dña. ELENA MUÑOZ GONZALEZ

SENTENCIA N° 108/2017

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JOSÉ LUIS ZARCO OLIVO

Dña. Martina

Siendo Magistrada Ponente Dña. Martina

En Madrid, a tres de marzo de dos mil diecisiete. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los



autos de Juicio Ordinario sobre Derecho de Sucesiones (Nulidad de Testamento), procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelantes Dª. Esperanza , Dª. Flor . D. Alvaro y Dª. Debora , representados por la Procuradora Dª. Silvia Vázquez Senín y asistidos de la Letrada Dª. Inés García Domínguez, y de otra, como demandados-apelados D. Benjamín y Dª. Josefa , representados por la Procuradora Dª. Elena Muñoz González y asistidos del Letrado D. Manuel Ruiz-Tapiador Reus.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5, de Madrid, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que DESESTIMANDO la demanda formulada por DOÑA Esperanza , DOÑA Flor , DON Alvaro Y DOÑA Debora representados por el Procurador de los Tribunales doña Silvia Vázquez Senín y asistidos del Letrado doña Inés García Domínguez, contra DOÑA Marí Juana , fallecida y sucedida por sus herederos, DON Benjamín y DOÑA Josefa , representados por el Procurador doña Elena Muñoz González y asistidos del Letrado don Manuel Ruiz-Tapiador Reus, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de las pretensiones contenidas en el escrito de Demanda, y todo ello sin hacer especial condena en cuanto a las costas causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete** , para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO** , la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **uno de marzo de dos mil diecisiete** .

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid, se dictó sentencia el día 28 de marzo del 2016, desestimando la demanda interpuesta por los hermanos Esperanza Flor Alvaro Debora frente a los Sres. Benjamín Josefa , de procedimiento ordinario, en la que interesaban la declaración de nulidad del testamento otorgado por D. Pio el día 21 de septiembre del 2010 ante el notario de Madrid D. José María Prada Guaita, y de todos los actos o negocios jurídicos dimanantes del testamento, como cuadernos particionales, inscripciones registrales, y otras , solicitando la condena de los demandados a estar y pasar por esta declaración, alegando como causa de la nulidad la falta de capacidad del testador en el momento de realizar el testamento debido a que ya padecía en dicho momento una demencia degenerativa primaria , diagnosticada por el Doctor Severiano en julio del 2010.

La sentencia consideró que los actores, quienes tienen la carga probatoria para demostrar la falta de capacidad, no consiguieron demostrar la misma, pues los informes médicos previos al otorgamiento del testamento notarial no refieren síndromes confusionales ni otras causas de demencia, ni que tomara medicación alguna para la demencia, siendo que todos los demás informes médicos aportados son de casi ocho meses después de haber otorgado el testamento en cuestión (informe del forense, incapacidad declarada judicialmente, ingreso en residencia). Siendo que el informe médico aportado por los actores del Sr. Jose Miguel fue emitido una vez fallecido el testador, y solo con los informes médicos que le fueron entregados por los actores. Además la capacidad del testador fue valorada por el notario, conociendo la situación por haber sido avisado previamente por una de las actrices, sin que apreciara ninguna merma de capacidad.

Frente a esta resolución, los actores presentaron recurso de apelación, alegando error en la valoración de la prueba por parte de la titular del Juzgado, y frente al cual los codemandados, alegan su oposición considerando que la prueba se ha valorado conforme a derecho.

SEGUNDO .- Considerando que en el motivo de **impugnación** primero y único del recurso de apelación, bajo la rúbrica de "error en la valoración de la prueba", se mezclan alegaciones tanto de orden fáctico, como de orden jurídico, una adecuada motivación de esta resolución a los efectos del art 218 LECV, exige exponer con detalle la doctrina jurisprudencial sobre el consentimiento testamentario y la interpretación y aplicación del art 663 CCV referente a la emisión de la voluntad testamentaria.

Al respecto, señala reiteradamente el Tribunal Supremo que la sanidad de juicio se *presume* en toda persona que no haya sido previamente incapacitada (Sent. 1-II-1956), pues a toda persona debe reputarse en su cabal



juicio, como atributo normal del ser (Sent. 25-IV-1959); de modo que, en orden al derecho de testar, la integridad mental indispensable constituye una presunción iuris tantum que obliga a *estimar* que concurre en el testador **capacidad** plena y que sólo puede destruirse por una prueba en contrario " *evidente y completa* " (Sent. 8-V-1922; 3-II-1951), " *muy cumplida y convincente* " (Sent. 10-IV-1944; 16-II-1945), " *de fuerza inequívoca* " (Sent. 20-II-1975), cualquiera que sean las últimas anomalías y evolución de la enfermedad, aún en estado latente en el sujeto (Sent. 25-IV-1959), pues ante la dificultad de conocer donde acaba la razón y se inicia la locura, la ley requiere y consagra la jurisprudencia que la incapacidad que se atribuya a un testador tenga cumplida demostración (23-II-1944; 1-II-1956). La **falta de capacidad** del testador por causa de enfermedad mental ha de referirse forzosamente al *preciso momento* de hacer la declaración testamentaria, y la aseveración notarial acerca de la **capacidad** del testador *adquiere especial relevancia* de certidumbre y por ella es preciso pasar, mientras no se demuestre cumplidamente en vía judicial su incapacidad, destruyendo la *enérgica presunción* iuris tantum (Sent. 23-III-1894; 22-I-1913; 10-IV-1944; 16-II-1945), que revela el acto del otorgamiento, en el que se ha llenado el requisito de tamizar la **capacidad** del testador a través de la apreciación puramente subjetiva que de ella haya formado el Notario (Sent. 23-III-1944); restando por añadir que la intervención de facultativos no es necesaria en supuestos de otorgamiento de **testamento** por quien no se halle judicialmente declarado incapaz, lo que no implica que puedan intervenir, especialmente si el Notario lo prefiere para asegurarse de la **capacidad** del otorgante (Sent. 18-IV-1916; 16-XI-1918), pues el *artículo 665 del Código Civil*, no es aplicable al caso de quien otorga **testamento** sin estar judicialmente incapacitado (Sent. 27-VI-1908)." (*STS del 27 de Junio del 2005*).

Por otra parte, es constante la jurisprudencia que de antiguo y en interpretación de tales preceptos ha establecido: a) que la incapacidad o afección mental ha de ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica en la vida de relación de quien la padece, con exclusión de la conciencia de sus propios actos (Sent. 25-IV-1959); b) no bastando apoyarla en simples presunciones o indirectas conjeturas, siendo un ir contra los preceptos reguladores de la testamentifacción y la jurisprudencia el declarar nulo un **testamento** por circunstancias de carácter moral o social, nacidas de hechos anteriores o posteriores al acto del otorgamiento, por ser un principio de derecho que la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte (Sent. 25-X-1928); c) que ni la enfermedad ni la demencia obstan al libre ejercicio de la facultad de testar cuando el enfermo mantiene o recobra la integridad de sus facultades intelectuales o el demente tiene un momento lúcido (Sent. 18-IV-1916); d) que son circunstancias insuficientes para establecer la incapacidad: 1) la edad senil del testador, "pues es insuficiente para considerarle incapaz el hecho de tratarse de un anciano decrepito y achacoso...", ni el Derecho ni la Medicina consienten que por el solo hecho de llegar la senilidad, equivalente a la senectud o ancianidad se haya de considerar demente, pues la inherencia a esta de un estado de demencia, requiere especial declaración para ser fundamento de situaciones de derecho (Sent. 25-XI-1928); 2) que el otorgante se encuentre aquejado de graves padecimientos físicos, pues ello no supone incapacidad si estos no afectan a su estado mental con eficacia bastante para constituirle en ente privado de razón (Sent. 25-X-1928); 3) no obsta a que se aprecie la **capacidad** para testar que el testador padezca una enfermedad neurasténica y tenga algunas extravagancias, cuando el **testamento** se ha otorgado en estado de cabal juicio según testimonian el Notario y los testigos (Sent. 28-XII-1918)" (*STS ya citada de fecha 27 de Junio de 2005*).

Más recientemente podemos significar algunas resoluciones de especial aplicación al caso enjuiciado:

- *SAP Madrid, Sec. 18.ª, 440/2012, de 13 de septiembre* .

"Planteada en tales términos la cuestión en esta alzada ha de partirse para su resolución de la construcción jurisprudencial sobre la **capacidad** testamentaria y su apreciación. Efectivamente, los *artículos 662, 663.2º y 666 todos ellos C.C.* en cuya virtud "pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente", "está incapacitado para testar el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio" y "para apreciar la **capacidad** del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el **testamento**", han sido interpretados por un cuerpo consolidado de jurisprudencia, de cuya doctrina se ha de concluir en la forma que con precisión se recoge en la *Sentencia de la Sección 13ª de esta Audiencia Provincial de Madrid de 28 de julio de 2005 (recogida también en la de su Secc. 19ª de 17 de abril de 2008)*, que dada su concreción no puede sino reiterarse en la presente, a saber:

a) La incapacidad o afección mental ha de ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica en la vida de relación de quien la padece, con exclusión de la conciencia de sus propios actos (*SSTS de 25 de abril de 1959 y 12 de mayo de 1998*), sin que sea suficiente para establecer la incapacidad, la edad senil del testador, o los padecimientos físicos si éstos no afectan a su estado mental;

b) La **falta de capacidad** por causa de enfermedad mental ha de referirse forzosamente al preciso momento de hacer la declaración testamentaria (*SSTS de 25 de abril de 1959, 10 de abril de 1987 y 18 de marzo de 1988*);



c) Toda persona debe reputarse en su cabal juicio como atributo normal de su ser y, por consecuencia, ha de presumirse la **capacidad** del testador en tanto no se demuestre negativa y concluyentemente que al tiempo de realizar la declaración testamentaria tenía mermadas las potencias anímicas de raciocinio y de querer con verdadera libertad de elección, postulado y presunción "iuris tantum" que se ajusta a la idea del "favor testamenti" y que suponen el mantenimiento de la disposición en tanto que no se acredite con la seguridad precisa que el testador estaba aquejado de insania mental (SSTS de 25 de abril de 1959 , 7 de octubre de 1982 , 22 de junio de 1992 , 24 de julio de 1995 y 27 de enero de 1988);

d) La destrucción de esta presunción, cuando esté asistida de la apreciación afirmativa de la **capacidad** por el Notario, requiere evidentes, concretas y concluyentes pruebas que acrediten la insania del testador, que tiene que aportar el que promueve la nulidad del **testamento** (SSTS de 26 de septiembre de 1988 , 13 de octubre de 1990 , 8 de junio de 1994 , 26 de abril de 1995 , 27 de enero y 19 de septiembre de 1998 y 31 de marzo de 2004),

y e) La sanidad de juicio del testador es una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde a la Sala de instancia tras valorar la prueba practicada de conformidad con las reglas contenidas en los **artículos 316 , 319 , 326 y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** , según el medio de que se trate.

Esta misma Secc. 18ª en su *sentencia de 26 de marzo de 2007* ya manifestó que "... no desconoce la Sala que en principio se presume la **capacidad** para testar como para cualquier otro acto de la vida mientras no se haya declarado judicialmente la incapacidad y así se ha dicho que para que pueda prosperar la acción de nulidad de **testamento** basada en la **falta de capacidad** de la testadora, la incapacidad o afección mental ha de ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica en la vida de relación de quien la padece, con exclusión de la conciencia de sus propios actos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril 1959)..."

Es decir, que la prosperabilidad de la acción de nulidad como la entablada se ha de basar en la cumplida acreditación lograda, sin perjuicio del principio de facilidad probatoria, por quien acciona de que el testador era un enfermo mental a la fecha del otorgamiento, que carecía de las facultades de entender y querer lo que hacía, destruyéndose la presunción derivada de la consideración como capaz de toda persona que no haya sido legalmente incapacitada, y que esa circunstancia se daba no en cualquier momento anterior o posterior sino en el preciso instante del otorgamiento del **testamento** y su complemento.

SAP Las Palmas, Sec. 4.ª, 333/2012, de 16 de julio : "La cuestión nuclear de la controversia que se centra en determinar la **capacidad** del autor del **testamento** cuestionado, conviene que recordemos que conforme a las previsiones contenidas en el **artículo 662 de nuestro Código Civil** se presume un principio de **capacidad** para otorgar **testamento** , como **capacidad** o aptitud natural, en cualquier persona con las excepciones a que se refiere el **artículo 663 del mismo texto legal** , teniendo especial interés a los efectos en la presente litis discutidos, las previsiones contenidas en el número 2 de este precepto en el que se declara la incapacidad para testar de "El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio", siendo de cuenta de quien impugna un **testamento** por considerar en este estado al testador el probar precisamente la **falta de capacidad** del mismo, destruyendo la presunción de **capacidad** del **artículo 662 del Código Civil** mediante pruebas suficientemente convincentes de que en el acto de la disposición testamentaria el testador no se hallaba en su cabal juicio.

Por otra parte, no debemos olvidar que los testamentos objeto de discusión entre las partes en litigio, se otorgó ante Notario, y a tales efectos el **artículo 685 del Código Civil** obliga a este fedatario público a "asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la **capacidad** legal necesaria para testar", de forma que la constatación de **capacidad** por el Notario también conforma una presunción iuris tantum de la misma, susceptible de ser destruida por prueba en contrario de quien interesa la nulidad de un **testamento** , y así se indica en numerosas y reiteradas sentencias de nuestro Tribunal Supremo de las que podemos citar a título de ejemplo las de 31 de marzo de 2004 y 21 de noviembre de 2007 , por tan solo citar algunas.

En resumen la doctrina jurisprudencial mantiene la posibilidad de declaración de nulidad de un **testamento** por **falta de capacidad** del testador, siempre que se acredite la misma en el momento de su otorgamiento, y a estos efectos, como se indica en *sentencia de 29 de marzo de 2004 de nuestro Tribunal Supremo* ; a) La **capacidad** mental del testador se presume mientras no se destruya por prueba en contrario; b) Que la apariencia de esta **capacidad** ha de ser hecha con referencia al *momento mismo* del otorgamiento; c) Que la afirmación hecha por el Notario de la **capacidad** del testador, puede ser destruida por ulteriores pruebas, demostrativas de que en el acto de testar no se hallaba el otorgante en su cabal juicio, pero requiriéndose que estas pruebas sean cumplidas y convincentes, ya que la aseveración notarial reviste especial relevancia de certidumbre...."

- Como recuerda el *Tribunal Supremo en su sentencia del 26 de Abril del 2008 (ROJ: STS 2218/2008), Recurso: 388/2001* "La jurisprudencia ha mantenido reiteradamente la necesidad de que se demuestre "inequívoca y concluyentemente" la **falta** de raciocinio para destruir la presunción de **capacidad** para testar (*sentencia de 27 de noviembre de 1995*) y que "la incapacidad o afección mental ha de ser grave... no bastando apoyarla en



simples presunciones o indirectas conjeturas" (sentencias de 27 de enero de 1998 , 12 de mayo de 1998 , 27 de junio de 2005); asimismo, que la presunción de **capacidad**, favor testamenti, "cabe ser destruido por medio de prueba inequívoca, cumplida y convincente en contrario" (sentencia de 19 de septiembre de 1998).

-Insiste reiteradamente dicha doctrina en la consideración de que "el Notario debe apreciar la **capacidad** del testador en el momento del otorgamiento del **testamento** (artículo 666 del Código Civil)" (*Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de diciembre de 2009*), debiendo coordinarse, a su vez, según esta última sentencia citada, "la necesidad de salvaguardar la voluntad del testador...con el principio *favor testamenti*, especialmente cuando en el **testamento** interviene el Notario...".

- Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2009 :

"a) la **capacidad** mental del testador se presume mientras no se destruya por prueba en contrario. b) La apreciación de esta **capacidad** ha de ser hecha con referencia al momento mismo del otorgamiento. Y c) La afirmación hecha por el Notario de la **capacidad** del testador, aunque puede ser destruida por ulteriores pruebas, demostrativas de que en el acto de testar no se hallaba el otorgante en su cabal juicio, se requiere que estas pruebas sean muy cumplidas, y convincentes, ya que la aseveración notarial reviste especial relevancia de certidumbre; habiéndose pronunciado en idénticos términos las sentencias del Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1995 , 27 de enero , 18 de mayo y 19 de septiembre de 1998 , 31 de marzo de 2004 y 21 de noviembre de 2007 " .

TERCERO . A la vista de la jurisprudencia expuesta sobre el asunto que nos ocupa, el recurso de apelación no puede ser estimado.

La valoración de la prueba aportada por las partes al procedimiento, y la practicada en la vista, ha sido correctamente valorada por la Magistrado a quo.

El fallecido Sr. Pio , otorgó testamento el día 21 de septiembre del 2010 ante el notario Sr Prada, el cual conoció, con anterioridad a esa fecha , la patología que le había sido diagnosticada al fallecido testador unos meses antes, en julio del mismo año, tal y como revela el documento que consta en el folio 73 , y como reconocen los actores. Se trata de un burofax remitido por la actora D^a. Esperanza al notario comunicándole que su padre tenía cita con él, y que tuviera en cuenta que se encontraba afectado de una Demencia Degenerativa Primaria sobre la que se le estaba haciendo un estudio médico, lo que ponía en su conocimiento a los efectos oportunos.

Es evidente que si el notario conoció este extremo, y aun así consideró que el Sr. Pio tenía capacidad para otorgar el testamento en aquel momento, según refiere la escritura notarial documento nº 3 de la demanda, la presunción de capacidad del fallecido apreciada por el notario exige una mayor carga probatoria de los actores, para desvirtuar la apreciación notarial.

No existe ningún informe médico, que afirme que en el momento de emitir el Sr. Pio sus últimas voluntades , momento al que hay que estar para preciar la falta de capacidad alegada, este, no tuviera la suficiente capacidad de saber lo que estaba haciendo, pues el doctor Severiano único facultativo que visito al fallecido dos meses antes de otorgar el testamento, no refiere esa situación en su informe doc nº 7 de la demanda, lo único que afirma es que no es razonable que conduzca, o tome decisiones importantes sobre su vida, es decir en ningún momento refiere que el fallecido tenga una patología que anule su capacidad de emitir su voluntad , o que no esté en su cabal juicio por estar afectado de una patología grave. Simplemente hace referencia a lo que él considera que es razonable , que no es lo mismo que asegurar que no está en condiciones mentales para realizar determinadas actuaciones, pues como ya hemos puesto de manifiesto, la prueba de la falta de capacidad exige que sean muy precisas y convincentes.

Tampoco la declaración del Doctor Severiano en el acto de la vista aporta claridad al respecto, pues lo único que aclara es que la demencia que le diagnosticó, es una enfermedad progresiva, imparable y larga, que evoluciona dependiendo de cada persona.

Sin embargo, aun cuando la enfermedad fuere progresiva, estamos hablando de dos meses de diferencia entre el diagnóstico, y el otorgamiento de testamento, sin que ningún perito se atreva a asegurar que en ese mes la capacidad del Sr. Pio había disminuido hasta anularle la personalidad, pues dos meses solo se la había indicado que parecía razonable que no condujera, o que tomara decisiones importantes para su vida.

Abundando en este criterio , esta también el doc nº 17 de la demanda de asistencia social, que aporta un informe de SANITAS de febrero del 2011 , residencia en la que el fallecido ingreso en febrero del 2011 (es decir cuatro o cinco meses después del otorgamiento del testamento) en el que consta que el Sr. Pio es consciente de que tiene problemas de memoria , pero no tiene problemas de relación con terceros, de participación en el centro , de salir fuera de la residencia, ni tampoco en las cuestiones económicas, pues él solo manejaba su cuenta y una caja fuerte en la residencia sin ayuda de terceros. Es decir cuatro meses después de otorgar

testamento consta que el Sr. Pio aun teniendo problemas de memoria podía manejar su persona y su economía. Mismo versión que dio la testigo Sra. Dolores directora de la residencia de SANITAS, en la que el Sr. Pio ingreso en febrero del 2011, como acompañante de su esposa por una rotura de huesos y en al que permaneció hasta julio del 2011. Durante esos tiempo pudo comprobar , como el Sr Pio se manejaba solo, saliendo y entrando de la residencia sin desorientarse, manejando su economía, y caja fuerte sin demostrar problema alguno.

Fue ya en agosto del 2011, cuando volvió a la residencia permaneciendo hasta su fallecimiento.

En la misma dirección, el procedimiento de incapacidad, que inicia D^a. Esperanza , actora frente a su padre el 15 de septiembre del 2010, tras otorgar el testamento y siendo reconocido por el Médico Forense el 18 de mayo del 2011, es decir ocho meses después de otorgar el testamento, y dictándose sentencia reconociendo la incapacidad del Sr. Pio , el 11 de junio del 2011, es decir todo se está refiriendo a momentos muy posteriores a la fecha de otorgamiento del testamento, por lo que el estado que revistiera el fallecido en esos momentos no es extrapolable a la fecha de la firma del testamento notarial.

El informe que presentan los actores del doctor Jose Miguel , como dice la Magistrado a quo, no puede desvirtuar la capacidad del Sr. Pio en el momento del otorgamiento del testamento, apreciada por el notario y que se desprende de los informes médicos más próximos a la fecha del otorgamiento, pues se trata de un informe realizado por un médico , que nunca vio al paciente, pues realiza el informe una vez fallecido este, sin que lo hubiera tratado con anterioridad, y con la documentación que le fue facilitada por los propios actores.

En consecuencia consideramos que no ha existido error alguno en la valoración de la prueba por parte de la Magistrado a quo, siendo esta razonable, lógica y conforme a la sana critica.

CUARTO . Las costas conforme al art 394 y 398 de la LEC se impondrán a los apelantes.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a. Silvia Vázquez Senín contra la sentencia de 28 de marzo del 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid , procede confirmar íntegramente la misma, con imposición de costas a los apelantes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional** , con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 €por cada tipo de recurso** , previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.